



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37754/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 55/2015

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Pablo Jantus, Carlos Mahiques y Horacio L. Dias, asistidos por la secretaria actuante Paola Dropulich, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa CCC 37754/2014/TO1/CNC1, caratulada “Chavero, Sebastián Leónidas s/ abuso sexual”, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 resolvió, el 26 de febrero de 2015, rechazar el pedido de suspensión del proceso a prueba formulado en favor de Sebastián Leónidas Chavero (fs. 148).

Para resolver en el sentido indicado, el *a quo* señaló centralmente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar en el caso “Góngora” (expte. G. 61. XLVIII, recurso de hecho en autos “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, rto.: 23/4/2013), indicó que los hechos sobre violencia de género deben ser ventilados en debate, que correspondía fijar fecha a tal fin y que si en esa instancia se advirtiera que el hecho no constituye tal supuesto, podría reeditarse el planteo.

II. Contra esa resolución, el defensor oficial interpuso recurso de casación (fs. 152/162), que fue concedido a fs. 163.

El recurrente, agraviándose en errónea aplicación de los arts. 76 *bis* del C.P. y 1° de la “Convención Belem do Para” y arbitrariedad en la resolución precedente (cf. arts. 123 y 456 incisos 1° y 2° del C.P.P.N.), hizo hincapié en que el Tribunal omitió realizar un análisis del contenido, validez y alcance del consentimiento fiscal -cuyo dictamen, según el fallo “Kosuta”, se encuentra sujeto al control de logicidad y fundamentación jurisdiccional-, así como también de la

argumentación de esa parte acerca de que el caso no constituye un supuesto de violencia de género.

Agregó que el fiscal no respetó el encuadre jurídico que se dio al hecho en el requerimiento de elevación, que el juicio es necesario sólo para imponer una pena —lo que precisamente el mecanismo intentado trata de evitar—, que no se invocó una resolución de la Procuración General de la Nación ni cuestiones de política criminal, y que tampoco se interpretó el instituto con criterio amplio.

Se refirió luego a la errónea aplicación de la “Convención de Belem do Para”, agraviándose en que este caso no constituye un supuesto de violencia de género, y en que el criterio negativo no es de aplicación automática. En este sentido, argumentó que el hecho no se cometió con motivo de la condición de mujer de la víctima ni hubo superioridad por el carácter de hombre del imputado, ni razones discriminatorias, que se trata de un hecho aislado, sin vínculo previo entre las partes y cometido en presencia de terceros.

Remarcó por último que el Tribunal desatendió la opinión de la víctima que, aunque no compareció, manifestó que no se oponía a la procedencia del instituto.

Hizo reserva del caso federal.

III. Radicadas las actuaciones ante esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454, en función del 465 *bis*, del C.P.P.N.

La defensa mantuvo el recurso y desarrolló nuevamente la argumentación expuesta en el punto anterior para fundar sus agravios. En lo sustancial, reiteró que el Tribunal omitió efectuar el control de razonabilidad de la opinión del fiscal, así como también analizar el planteo y el conflicto que se presentó en la audiencia. Se refirió a las características del hecho, sosteniendo que no constituye un supuesto de violencia contra la mujer. Citó el art. 1º de la Convención citada y los casos “Ríos” y “Peroso” de la Corte IDH, en los que se sostuvo



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37754/2014/TO1/CNC1

que no toda agresión a una mujer constituye una violación de esa norma. Aclaró que la diferencia con el caso “Góngora” es que allí no se discutió la subsunción del caso en los términos de la Convención, y que el planteo no es extemporáneo porque la cuestión fue introducida por el fiscal en la audiencia. También remarcó que mediante la utilización de esta herramienta se pretende evitar la realización del juicio y, dado que la presunta víctima no se opuso a su procedencia, sería ésta la solución que mejor armoniza el conflicto.

Finalmente, advirtió que sólo dos jueces participaron en la audiencia, mientras que la resolución fue suscripta por tres, situación que a su entender debía conducir a anular lo decidido.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se expondrán.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Pablo Jantus dijo:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, pues ha sido deducido por parte legitimada, en tiempo y forma, y el auto contra el que se dirige es susceptible de ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior y, por tanto, resulta equiparable a sentencia definitiva (cf. arts. 434, 463 y 465 *bis* del C.P.P.N.). En torno a este último aspecto, se observa que la decisión que deniega la posibilidad de aplicar en el caso el instituto previsto en el art. 76 *bis* del C.P. priva al imputado, de manera definitiva, de la posibilidad de evitar la realización del juicio y extinguir la acción penal que esa disposición le otorga.

II. Los fundamentos expuestos por el recurrente resultan insuficientes para demostrar los supuestos déficits de la resolución recurrida.

En primer lugar, no puede soslayarse que el fiscal, al llevarse a cabo la audiencia que prevé el art. 293 del C.P.P.N., se opuso a la

suspensión del proceso a prueba a favor de Sebastián Leónidas Chavero argumentando que el hecho es grave, que podría incluso merecer una calificación legal más grave (con cita del art. 119, 2º pfo., del C.P.), y que de la doctrina del fallo “Góngora” resulta la necesidad de llevar el caso a juicio.

Luego, la defensa no ha discutido que la aplicación del instituto previsto en el art. 76 *bis* del C.P. resulta inconciliable con los deberes del Estado asumidos en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, ni ha presentado argumentos novedosos que justifiquen un apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo “Góngora”.

En ese precedente, el máximo tribunal evaluó en extenso los deberes del Estado fijados en el ya mencionado tratado y concluyó en que “prescindir [...] de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la ‘Convención de Belem do Pará’ para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar” sucesos constitutivos de violencia contra la mujer (consid. 7).

En particular, en lo atinente a los conceptos de juicio y de sanción, la Corte entendió que “siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer] con la necesidad de establecer un ‘procedimiento legal justo y eficaz para la mujer’, que incluya ‘un juicio oportuno’ (cfr. el inciso ‘f’, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente” (consid. 7). Explicó que “[e]ste impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37754/2014/TO1/CNC1

expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título I del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención” (consid. 7). En particular, sostuvo que “la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle”. En segundo término, señaló que “no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso (cfr. también el inciso ‘f’ del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba” (consid. 7).

La defensa ha pretendido, luego de reconocer que el suceso investigado presenta similares características con el que fue materia de aquel precedente, disociar la situación resuelta por la Corte con la investigada en autos, a partir de sostener que aquí se discute un aspecto diferente de la Convención en cuestión -en el caso de autos, los alcances del art. 1º, mientras que en “Góngora” los del art. 7º-. Sin embargo, aun cuando el abordaje de ambos sucesos haya sido desde diversas ópticas del tratado aludido, lo cierto es que claramente se desprende del relato precedente que el Máximo Tribunal consideró que un caso como el estudiado en estas actuaciones debe quedar

apartado del instituto solicitado por la defensa. Y, a todo evento, la identidad fáctica a la que he hecho referencia, revela –sin hesitación– que la oposición fiscal en este aspecto no merece reparos, puesto que, ciertamente, la ha sostenido en un precedente de la Corte en el que se arribó a la misma conclusión, con relación a la aplicación del mismo instituto ante un similar hecho.

Cabe añadir a lo expuesto que el Ministerio Público no limitó la fundamentación de su oposición a los argumentos expuestos precedentemente, sino que, además, lo sostuvo en circunstancias propias del hecho, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, que le permitían sostener que, por su gravedad y razones de política criminal, era necesaria la realización del debate, para determinar con mayor precisión cuál es la significación jurídica apropiada a la conducta atribuida al encartado.

En ese contexto, y como sostuve en el caso “Setton, Gustavo Adrián” (causa CCC 63872/2013/TO1/CNC1 de esta Sala, rta.: 7/4/2015, reg. n° 5/2015) y seguí en “Menchaca, Rubén” (CCC 60800/2013/TO1/CNC1 reg. 4/2015, rta. 7/4/15); “Chirino, Guido Hernán” (CCC 1091/2013/TO1/CNC1, rta. 22/04/15, reg. 36/15) y “Rabaza, Luciano” (CCC 22355/2014/TO1/CNC1, rta. 24/4/15, reg. 40/2015), la oposición fundada del fiscal resultaba vinculante para el tribunal en los términos del art. 76 *bis* CP y, por ende, la suspensión del juicio a prueba no podía concederse.

Reitero que la oposición fiscal puede fundarse, por razones de política criminal, en las características del hecho, aunque siempre –por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del Código Procesal Penal—, el representante del Ministerio Público deberá motivar sus postulaciones y esos requerimientos necesariamente deben tener un control judicial. Tales extremos han sido holgadamente superados en este caso.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37754/2014/TO1/CNC1

En segundo lugar, la defensa se ha agraviado recientemente en que la jueza Inés Cantisani no participó de la audiencia realizada en términos del art. 293 del C.P.P.N., sosteniendo que ello acarrea la nulidad de la deliberación y de la decisión, ya que podría haber determinado otra solución del caso.

Sobre este punto, destaco que sin perjuicio de que la cuestión no fue oportunamente planteada –ni al momento de celebrarse la audiencia de referencia, ni al recurrirse el auto impugnado-, no cabe reconocer perjuicio a la defensa porque la resolución criticada fue dictada por los tres integrantes del Tribunal en voto conjunto y sin disidencias, esto es, mediando uniformidad en los fundamentos y conclusiones. De esta manera, no se han transgredido los principios de mejor y más correcta administración de justicia y defensa en juicio, con lo que el pronunciamiento es válido, sobre todo porque se dejó constancia de que la señora jueza que no participó de la audiencia había deliberado sobre la base de las constancias del acta respectiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, *mutatis mutandi*, “(q)ue a la luz de los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, como de la finalidad que lo inspira, no se advierte que se configure en autos la situación contemplada en Fallos: 223:486; 233:17; 312:139; 316:32 y 2315; 317:483; 318:1848 y 1860 y 319:623, que justifique declarar la inexistencia del pronunciamiento (...) pues en esas oportunidades se había prescindido en forma deliberada de dar intervención a algún integrante del tribunal o no se habían respetado reglas elementales que rigen la deliberación de los jueces en el acuerdo, presupuesto insoslayable de la sentencia” (considerando 6º) y “(q)ue aun cuando dicha deliberación no constituye una mera forma, pues las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos:

315:1260; 321: 2738), frente a circunstancias excepcionales y atendibles que hacen imposible o dificultoso su cumplimiento por la ausencia de alguno de los jueces, de cuya razón se ha dejado constancia formal en la causa, no resulta razonable invalidar la sentencia. Una solución diferente importaría efectuar una interpretación literal del citado art. 109, con total desatención de la finalidad que lo inspira (Fallos: 317: 1409), máxime cuando el fallo cuenta con los votos concordantes de los restantes miembros que constituyen la mayoría absoluta” (considerando 7º) (C.S.J.N. T. 170. XLVIII “Trivero, Segismundo Ariel c/ Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros s/ daños y perjuicios”, rta. 18/12/12).

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 152/162 por la defensa de Sebastián Leónidas Chavero, sin costas por considerar que la parte tuvo razones plausibles para litigar, y tener presente la reserva del caso federal (arts. 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez Horacio L. Días dijo:

Que adhiere, en lo sustancial, al voto que antecede.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

En punto a la admisibilidad del recurso, conforme lo decidido en la causa “Setton” citada por el colega que lidera el acuerdo, considero -en principio- que decisiones como la recurrida no cumplen con el requisito de la impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del C.P.P.N., toda vez que no se trata de sentencias definitivas ni equiparables a tales, ya que su consecuencia es solamente que la persona en cuyo favor se solicitó la suspensión permanezca sometida a proceso. Sin embargo, existe un supuesto de excepción, que concurre en este caso, cuando se advierten cuestiones vinculadas a situaciones o circunstancias límites de arbitrariedad, denegación de justicia, absurdo o gravedad institucional, según lo resuelto por la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37754/2014/TO1/CNC1

Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Pla, N." (fallos 303:321) y "Aguilera" (fallos, 281:271).

Con esta salvedad, adhiero al voto que lidera el acuerdo en sus restantes términos.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 152/162 por la defensa de Sebastián Leónidas Chavero, **sin costas** (arts. 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Pablo Jantus

Carlos A. Mahiques

Horacio L. Días

Ante mí:

Paola Dropulich
Secretaria de Cámara